BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION " A " 2304 26/01/95

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
REMON 1 - 712.
Exigencia de efectivo mínimo. Normas complementarias y aclaraciones

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que a los fines de determinar la base de cálculo del encaje adicional y fijo, a que se refiere el punto 8. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 2298, corresponderá excluir, además de las obligaciones negociables, los siguientes conceptos: depósitos a plazo fijo de títulos valores, garantías por operaciones de pase y de préstamo entre terceros con títulos valores públicos nacionales, cauciones bursátiles, compras a término y compras al contado a liquidar.

En caso de que hubieran sido computados, la entidad financiera podrá solicitar el reintegro del pertinente importe mediante nota dirigida a Cuentas Corrientes y Compensación de Valores. Hasta tanto sea devuelto, el promedio mensual de dicha suma será considerado a los fines de la integración básica de la exigencia de efectivo mínimo en la posición unificada a que se refiere el punto 5. de la Comunicación "A" 2298.

La deficiencia que eventualmente se registre en la constitución de aquella exigencia estará sujeta al cargo máximo (48% nominal anual) previsto en el punto 2. de la Comunicación "A" 2042, a cuyo efecto será considerada en forma independiente del resto de las exigencias de encaje, referidas a depósitos y obligaciones en pesos o en moneda extranjera. Asimismo, se considerará como incumplimiento a los fines de las demás disposiciones aplicables a tal apartamiento.

Dado que la mencionada exigencia adicional es un importe fijo, no se admitirán sobreintegraciones en la cuenta habilitada al efecto ni posteriores pedidos de reintegro, con excepción de los casos expresamente contemplados.

Las entidades que presenten dificultades para integrar la exigencia, cualquiera sea su origen, deberán plantear sus situaciones en forma singularizada a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Por otra parte, les informamos que en materia de compensaciones de posiciones de efectivo mínimo, atento la unificación de la posición de depósitos en cuenta corriente en dólares con la de depósitos y obligaciones en pesos (punto 5. de la Comunicación "A" 2298), corresponderá exclusivamente aplicar lo establecido en el punto 4. de la Comunicación "A" 2173 y en el punto 4. de la Comunicación "A" 2042.

Consecuentemente, los defectos de integración en aquella posición unificada podrán compensarse con excesos de integración de encaje sobre los depósitos en dólares del régimen de la Comunicación "A" 1820, y los defectos en la integración del encaje de estos con excesos de la integración básica de la posición unificada, sujetos al cargo de 0,50% nominal anual y al límite de compensación del 30% o 100% de la exigencia de la pertinente posición, respectivamente.

Las conversiones se efectuarán al valor único fijado ($l = u$s. 1), criterio que también deberá emplearse, a partir del 12.1.95, para determinar el equivalente en pesos de las operaciones concertadas en dólares y para cumplimentar los requerimientos informativos del Banco Central, incluidos los relativos a los estados contables.

Finalmente, les recordamos que las disposiciones difundidas por la Comunicación "A" 2283, son aplicables a la aludida posición unificada de efectivo mínimo.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio	Miguel A. Kiguel
Gerente de Normas para Entidades Financieras	Subgerente General Area de Economía y Finanzas